



SALA 1 CAMARA DEL TRABAJO -SEC. 2

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 308

Año: 2023 Tomo: 6 Folio: 1597-1617

EXPEDIENTE SAC: 3303808 - GOMEZ, AURELIA DE LOURDES C/ MIX FRUT S.R.L. - ORDINARIO - DESPIDO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 308 DEL 24/07/2023

SENTENCIA NUMERO: 308.

Córdoba, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**GOMEZ AURELIA c/ MIX FRUT SRL - ORDINARIO - DESPIDO- EXPTE. 3303808**”, que se tramitan por ante esta Sala Primera de la Cámara del Trabajo de Córdoba, constituida en Tribunal Unipersonal, de los que resulta:

1 – Que a fs. 1/7 comparece Aurelia de Lourdes Gómez, con el patrocinio de la Dra. María Eugenia Labarta, promoviendo demanda en contra de Mix Frut SRL.

Relata que ingresó a trabajar en relación de dependencia para la demandada el 1º de marzo de 2013, cumpliendo tareas de “maestro pastelero” de conformidad al CCT 146/90 del sindicato de trabajadores pasteleros, confiteros, pizzeros y alfajoreros, cumpliendo sus tareas de martes a sábados de 6.00hs a 14.00hs y los días domingos de 7.00hs a 11:00hs, percibiendo una remuneración mensual básica a mayo de 2016 de \$ 9908,00.

Sostiene que pese a ser sus labores encuadrables en la categoría aludida, la empleadora fue variando el encuadramiento en su categoría convencional, ya que cuando ingresó se la registró como “ayudante pastelera”, reconociéndosele en septiembre la categoría de “medio oficial”. Que luego, a partir de que la fábrica se queda sin encargada le asignan dicha tarea, laborando simultáneamente como maestro pastelero, pese a lo cual no se le reconoció esa labor,

figurando desde septiembre de 2015 como oficial.

Explica que su reconocida habilidad como maestra pastelera, permitió que se la designe encargada de fábrica en los términos del art. 18 CCT, ya que, en ausencia de la patronal en el establecimiento, era quien recibía y hacía ejecutar al personal las tareas respectivas.

Señala que, a causa de la incorrecta categorización, tampoco se la remuneró como debía.

Sigue diciendo que para su sorpresa. el día 15 de febrero de 2016, se constituye en el establecimiento de trabajo el escribano Carlos Ariel Errecart, adscripto al Registro n° 360 comunicándole el despido, y haciéndole entrega de copia de Acta Notarial n° 101 con el siguiente texto: “ ... se le notifica que a partir de la fecha prescindiremos de sus funciones en los términos del Art. 242 LCT, debido injuria grave derivada de las diversas actitudes que se exponen a continuación: 1) Con fecha 15-06-2016 siendo las 12.0hs aproximadamente, maltrató gravemente a dos compañeras de trabajo, Caro Ana Carolina y Rodríguez María del Valle, obteniendo como resultado que las mismas se retiren del establecimiento aduciendo para ello las injurias improprios e insultos recibidos por su parte. A su vez en la misma oportunidad dichas dependientes manifestaron hasta recibir amenazas por su parte, hecho este que lesiona gravemente el ambiente laboral que debe observarse, Las razones mencionada derivan en una injuria grave que a su vez origina una clara falta de confianza, debido a que usted ha incumplido deliberada y continuamente sus obligaciones como empleado en los términos del art. 84 LCT, en especial con el deber de colaboración que debió demostrar en atención a que tenía cabal conocimiento que la cordialidad en el trato con los compañeros en el lugar de trabajo, junto con la atención debida son imprescindibles y vitales en relación a las tareas desempeñadas. Por otra parte, se agotaron todas y cada una de las posibilidades sancionatorias brindadas por la legislación laboral aplicable al caso en aras a poder proseguir la relación contractual, sin obtener una revisión de su desatenta conducta. Todo esto hace imposible continuar con el vínculo laboral que uniera a las partes hasta el día de la fecha, resultando proporcionado la acción disciplinaria tomada en relación

a la gravedad de las faltas relacionadas, cuyas consecuencias serán debidamente demostradas en la etapa procesal oportuna. Liquidación final a su disposición en el plazo de ley”

Que como respuesta, remitió telegrama el 16 de junio de 2016, negando por falsos los hechos que se le atribuían, señalando que se trataba de una estrategia tendiente a despedirla sin costos, para lo cual se inventaron causas en total menosprecio de sus derechos, intimando a la patronal al pago de días de junio/16, aguinaldo, vacaciones y diferencias de haberes por el periodo de prescripción en función de la categoría ya aludida; y para que le haga entrega del certificado de trabajo del Art. 80 de la LCT.

Que encontrándose vencidos el término para el pago de la liquidación final, tuvo que solicitar a la Secretaría de Trabajo la presencia de un inspector a fin de que intime el pago de días de junio/16, SAC 1º semestre proporcional y VAC proporcional 2016, atento el carácter alimentario y asistencial que invisten tales rubros, bajo apercibimiento de aplicar sanciones en virtud de la ley 8015; y que finalmente, con la intervención de la autoridad administrativa consiguió ese cometido.

Reclama, en definitiva, conforme detalle de fs. 5, diferencias de haberes desde septiembre de 2014 hasta el cese, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración mes de despido, e indemnizaciones de los arts. 1º y 2º de la ley 25.323.

Plantea la inconstitucionalidad de la calificación de ‘no remunerativos’ de rubros remuneratorios convencionales.

Pide se apliquen al caso mecanismos que mantengan actualizado el capital reclamado.

2 – Designada audiencia de conciliación, se lleva a cabo según constancias de fs.26, oportunidad en la que, al no mediar avenimiento, la accionada, a través de su socio gerente Agustín Gigena y con el patrocinio del Dr. Eduardo Ordóñez, procedió a contestar la demanda solicitando su rechazo con costas, en los términos que expone en su memorial de fs. 15/25.

Plantea defensa de falta de acción, por carecer la actora de derecho alguno en contra de su

parte.

Niega las labores de maestra pastelera, que hubiere cobrado una suma inferior a la que le correspondía, que hubiere estado en algún momento a cargo del personal y actuado en los términos del art. 18 CCT. Niega la fecha de despido, que, sostiene ocurrió el 15 de junio de 2016, con justa causa.

Reconoce la fecha de ingreso y sostiene que al momento del distracto la trabajadora era 'oficial de pastelería' y así estaba registrada, no habiendo cumplido nunca funciones de maestra pastelera, que requiere de un título 'profesional' habilitante específico, que no poseía, requisito que surge de la norma convencional.

Dice que los motivos del despido fueron los invocados en la actuación notarial respectiva: que el 15 de junio de 2016, siendo aproximadamente las 12:00 horas, maltrató gravemente a dos compañeras, Ana Carolina Caro y María del Valle Rodríguez, obteniendo como resultado que ambas se retiren del establecimiento por las injurias, improperios y hasta amenazas recibidas. Agrega que esta no fue la primera vez en que incurrió en una conducta semejante, habiendo existido denuncias previas de otros compañeros sobre que no se podía trabajar de esa manera, motivo por el cual se dispuso rescindir la relación, poniendo a su disposición la liquidación final y certificaciones legales.

Afirma que la denuncia que cursó la actora ante el Ministerio de Trabajo fue maliciosa, ya que los rubros que pretendía le habían sido efectivamente abonados.

Agrega más adelante que el despido estuvo precedido de una larga cadena de faltas, que en su conjunto derivaron en la pérdida de confianza hacia la trabajadora. Cita doctrina y jurisprudencia.

Plantea defensa de plus petición por la sanción del art. 1 de la ley 25.323 y la pretensión de cobro de diferencias salariales sin los descuentos respectivos.

Pide aplicación de costas y formula reservas del caso federal.

3- Abierta a prueba la causa, las partes ofrecieron las que hacen a su derecho.

4- Llevada a cabo la audiencia de vista de la causa y recibidos los alegatos, quedan los presentes en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I - Que como surge de la relación de causa que antecede, no se encuentra en discusión la existencia de relación laboral entre las partes; su inicio el 1 de marzo de 2013, y el encuadramiento de la actividad dentro del marco del CCT 146/90 de la actividad de pasteleros.

Está en conflicto en cambio la categoría profesional, ya que la trabajadora alega que se desempeñaba como ‘maestra pastelera’, pese a lo cual se la registró inicialmente como ayudante, luego como media oficial y finalmente como oficial, actuando también desde febrero de 2014 como encargada de fábrica, mientras que la accionada alega que siempre estuvo correctamente categorizada y que nunca fue maestra pastelera ni encargada de fábrica. También esta discutida la causa de despido alegada por la empleadora (maltrato a dos compañeras de trabajo), que la accionante calificó de falsa y que la demandada ratificó en su responde, agregando que el hecho venía precedido de situaciones semejantes. Si bien también se discute la fecha del distracto, es indudable que la invocada en demanda (15 de febrero de 2016) refleja un error material, si ambas partes acompañaron la escritura que puso fin al vínculo, de fecha 15 de junio de 2016, que se tiene entonces por cierta.

II – Antes de ingresar al análisis de los puntos en controversia, reproduciré la testimonial rendida en la vista de causa, en cuanto tiene incidencia en todos ellos.

ANGEL EMMANUEL SARA, DNI 41.3439.874, con domicilio en Neiva 6000, entre Cajamarca y calle 2, Va. Libertador, dijo trabajar para la demandada, titular de la fábrica de helados Caseratto, donde ingresó el 2 de julio de 2016. Relató que allí conoció a la actora, en la planta de Pizarro y Federico Padula. Que la actora era la encargada de la fábrica; que el dicente entró por un plan del programa jóvenes, y venía de Lappana. Que por encima de la actora no había ningún superior en ese lugar, donde la accionante e Ivanna tenían a cargo la

producción. Que tuvo un incidente con la actora el quinto día de trabajo; que el dicente estaba de 8 a 12 horas y lo autorizaron a pasar de 9 a 13 horas; que, para ese cambio, llamó a la jefa, Romina (apoderada presente en la sala de audiencias) a su celular, al teléfono que le había dado la Secretaría de Empleo, y que le autorizó a entrar más tarde. Que entonces, el primer día que llegó a las 9:00 hs la actora lo atacó porque entró a esa hora, aunque él explicó que lo había autorizado Romina; que a partir de ahí lo maltrató, lo señalaba con el dedo y lo trataba mal verbalmente, le dijo que quién se creía él para entrar a esa hora y no le dejaba explicar lo que había pasado. Que después no se recompuso la relación, a veces le tiraba palos como que no se podía hacer lo que uno quiere y esas cosas. Que en la fábrica eran siete personas; que Romina, la jefa, iba a veces a ver su desempeño dentro del plan, y después quedó fijo. Que el dicente estaba en la sobadora y cocinaba, todo en producción. Que el declarante ya sabía de pastelería. Que trabajaba siguiendo las recetas de la firma. Que ahora en el recibo figura aprendiz de pastelería y que actualmente hay un encargado, maestro pastelero. Que siempre estuvo en esa categoría. Que sigue siendo aprendiz y que lo considera correcto. Que a la actora la vio hacer la decoración de todas las tortas, y era la que disponía lo que había que hacer y producir. Que a causa del maltrato de Aurelia se fue al día siguiente del hecho, pero luego aclaró que en realidad ese día no se fue, sino al día siguiente; que avisó a la Secretaría de Trabajo que no quería asistir más, pero que le dijeron que sí o sí tenía que cumplir los cuatro meses, y entonces volvió a los pocos días, y el maltrato continuó.

ANTONELLA ROLLATE PICCHI, DNI 39.732.014, con domicilio en David Luque 431, General Paz, manicura, dijo haber trabajado en Mix Fruto o Caseratto, donde estuvo desde abril de 2015, unos tres meses, en la fábrica de Bo. Ejército Argentino. Que presentó currículum y la llamaron, estaba recibida de la Escuela de Tomás Sánchez a los 18 años. Que allí conoció a Gómez, que era la encargada. La dicente entraba a las 7:00 horas y se iba tipo 14:00 horas, pero era variable la salida. Que la producción era del orden de las 150 tortas diarias, y la dicente hacía decoración. Que Aurelia le enseñó a hacer de todo: tartas,

semifrechos, toda la producción; que la asignaba donde hacía falta algún refuerzo. Que todo lo que no sabía se lo enseñó la actora. Que por encima de Aurelia no había nadie, a ella se acudía para todos los problemas de producción. Que también, si había alguna cuestión laboral, ella se encargaba. Que cuando la dicente entraba, Aurelia ya estaba por lo general, aunque en ocasiones le abría otra chica. Que la actora tenía anotados los pedidos y disponía la producción; que también hacía pedidos de los productos que faltaban o avisaba a la administración; recibía al bromatólogo, etc, se encargaba absolutamente de todo. Que nunca vio a alguien hacer ese trabajo ni darles órdenes fuera de la actora. Que a veces iba Romina Gigena a controlar si estaba todo bien, la habrá visto dos o tres veces en el tiempo trabajado. Que a los insumos los pedía la actora, entiende que otras cuestiones las tendría que resolver con Romina; en general toda la pastelería funcionaba a través de Aurelia. Que la producción era estandarizada, no conoce pedidos especiales. Que todo tenía recetas específicas, pero había cosas que eran ‘muy de Aurelia’, como los almíbares y otros detalles de producción, ya que les enseñaba a mejorar los productos. Que era todo muy rápido, no había casi tiempos para comer por la gran producción que había que cumplir y eran cinco empleadas nada más. Que, de todos modos, a veces tenían que descansar, ir al baño, tomar algo, y no había problemas. Que la dicente dejó de trabajar porque le hicieron firmar un papel y le dijeron que se podía ir; no sabe si era de RRHH o algo así, y le explicó que era ‘el señor de las malas noticias’, y la dicente se fue, sin conflicto. Que no le preguntó a Aurelia el motivo, pero vio que estaba muy triste, la abrazó muy fuerte y lamentó que se vaya: que aprendió mucho de ella, porque le enseñaba todo; por ejemplo, la decoración era pura práctica y aprendió allí.

NORMA IVANA ALTAMIRANO, DNI 23.684.6903, con domicilio en Pje. Público s/n, Bo. Los Cedros, pastelera, dijo que trabajó para la demandada entre el 2017 y diciembre del 2022, y que se fue por renuncia. Que era decoradora en la fábrica. Que allí conoció a la actora, que era la que distribuía todas las tareas y les decía todos qué hacer. Que era la jefa de la dicente, era la de mayor jerarquía en la fábrica, a veces iba Romina también, pero la que estaba

siempre era Aurelia. Que cuando la docente entró, las recetas ya estaban en un cuaderno, escritas a mano. Que a la decoración se la enseñó Aurelia. Que su relación con Aurelia no fue ni buena ni mala; que había muchísimo trabajo y no tenía tiempo de conversar ni tener relación con nadie. Que sabe que todos tuvieron discusiones con Gómez: Ángel, el testigo que estuvo antes, que estaba en producción, discutía todos los días, pero no sabe los motivos; que supo de un día que tuvo discusión por un cambio de horario; que era como que Aurelia no tenía forma de decir bien las cosas. Que también, con Valle, una mujer; con Carolina Caro, discusiones de trabajo de las que la docente puntualmente no conoce los motivos. Que el trabajo era permanente, no podían parar, pero estaban bien. Que escuchaba que había discusiones, pero no sabe lo que se decían. Que Romina sabía de estas situaciones, calcula que se enteró cuando dos de las chicas se fueron, pero no sabe el motivo por el cual se fueron. Que después volvieron a trabajar, al otro día; que Aurelia dejó de trabajar al día siguiente. Que no recuerda si en esta discusión puntual las empleadas también discutieron. Que no vio nunca que a Aurelia le hubieran llamado la atención antes, no sabe si pudo ocurrir.

XIOMARA AYELEN MALDONADO, DNI 38.647.7650, con domicilio en Uspallata 559, Bo. San Martín, empleada de Sushi Club, dijo que trabajó antes en Caseratto, entre marzo de 2016 y junio del mismo año. Que estuvo en la fábrica de tortas, donde entró en producción y aprendió decoración. Que allí conoció a la actora, que es la abuela de su hijo; pero desde hace cinco años no tiene relación con ella. Que a Aurelia la conocía de antes, y ella la llevó a trabajar, era la encargada, tenía las llaves, les abría la puerta todos los días; le enseñaba a ella la producción de tortas y tartas, sobre recetas, y le explicaba todo; atendía proveedores y hacía pedidos. Que en las recetas sólo estaban los ingredientes; los tiempos de cocción se los explicaba Aurelia. Relatando un día de trabajo, dice que cuando ellos entraban la actora ya estaba, luego repartía las tareas y se encargaba de armar los productos. Que también cocinaba a la par de ellos, decoraba; que también se hacían tartas, tortas, huevos de pascua en temporada; para éstos no había receta, se los explicó Aurelia. Que el trato de Aurelia con los

empleados era normal, nunca tuvo problemas ni vio que le faltara el respeto a nadie. Que su horario era de 8:00 a 14:00 o 15:00 horas; que el trabajo era un poco estresante, porque no tenían un lugar digno para trabajar, porque era chico para la cantidad de empleados, que eran cinco. Que la fábrica tiene más o menos del tamaño de la Sala de Audiencias; todo estaba ahí: hornos, sobadoras, mesadas, zona de decoración, embalajes. Que de Aurelia dependía toda la producción, era exigente; además se encargaba de distribuir la producción entre los repartidores. Que una vez fue Romina y pasó a hablar directamente con Aurelia. Que si no llegaban con la producción, Aurelia se quedaba trabajando para sacar lo que faltaba. Que a la dicente la despidieron en junio de 2016 y Aurelia siguió trabajando. Que le parece que también se fueron dos chicas cuando ella entró. Que no había gente con antigüedad, la única era Aurelia; todas tenían poca antigüedad; que había dos chicas que estaban hacía dos meses. Que a la testigo anterior la vio en el trabajo, estaba en producción, le parece que decoraba. Que mientras ella trabajó nunca vio discusiones con otros empleados y Aurelia.

ANA CAROLINA CARO, DNI 33.893.046, con domicilio en Bogotá 821, Bo. Va. Libertador, pastelera por cuenta propia, trabajó en Mix Frut en dos ocasiones, tipo 2014 y del 2016 al 2017, le parece. Que la dicente era ayudante de pastelería, en la fábrica, donde había tres o cuatro empleados la primera vez, y en la segunda unos diez aproximadamente entre el personal fijo y los que entraban por planes. Que en la segunda etapa, habrán sido 4 o 5 hijos. Que allí conoció a Aurelia, que era la encargada de la fábrica, de toda la producción, manejaba los pedidos; ella le explicó todo el trabajo, es decir, la forma en que había que hacer las cosas. Que había cuadernos con recetas; que en ocasiones se hacían tortas especiales o productos especiales; que, en estos casos, podían estar en el cuaderno o si no, lo hacía Aurelia. Que Romina a veces iba todos los días, o día de por medio, o pasar varios días sin verla, o llamaba por teléfono. Que no recuerda si Romina tenía conocimientos de pastelería. Que el trato con Aurelia era cordial, no era amistoso, pero tampoco era de pelearse; a veces tenía choques propios de la labor, pero su relación con ella fue buena. Que, de hecho, la

actora fue la que la convocó para que retorne en la segunda etapa. Que supo en una época haber discusiones, pero no peleas; eran correcciones referidas a la producción, los tiempos y esas cosas. Que la dicente fue despedida por no presentarse a trabajar cuando terminó una carpeta médica, y le pagaron los días trabajados. Nunca hizo juicio ni reclamo. Que los horarios eran variables de acuerdo a las temporadas y la cantidad de trabajo. Que le pagaban las horas extras, pero no estaban en el recibo. Que Aurelia era la que abría la fábrica, llegaba una media hora antes. Que a veces, dependiendo la temporada, los hornos ya estaban prendidos cuando entraban. La actora tenía las llaves del local y era la que cerraba; que en la fábrica fue mejorando lo que sabía de antes, de otra fábrica; que se lo fue explicando Aurelia, que también le explicó cuestiones de organización. Que cuando la echaron a Aurelia, ella pasó a organizar un poco la producción, pero no pusieron a nadie de encargada. Que sabe que Aurelia se fue por alguna discusión, pero no conoce el determinante; que la dicente unos días antes había hablado con Romina porque había muchas discusiones en el trabajo, y estaba todo muy tenso; que eran muchas discusiones entre los compañeros también, por ejemplo, por el uso del horno, el uso de mesadas, pedidos, etc. Que era una época en que tenían el doble de producción normal, porque era el día del padre, y estaban desbordados. Que había dos turnos en ese momento. Que eso fue un par de día antes del despido de Aurelia, pero recuerda que para el día del padre ya no estaba. Que a Romina le pidieron que tratara de calmar los ánimos para trabajar en orden y organizar mejor los horarios; que eso dependía de Romina, y después del despido de Aurelia le aumentaron el horario, y le pagaban horas extras. Que se refiere a los ánimos generales, ya que se enojaban todos, entre ellos, por cualquier cosa, hasta por una rejilla. Que con Romina habló ella y María del Valle Rodríguez. Que Romina le dijo que iba a hablar con cada uno para solucionar las cosas; que Romina fue a la fábrica con el padre y hubo una pequeña discusión con Aurelia, pero no sabe las palabras ni si fue una discusión subida de tono. Que a la noche se enteró que la habían despedido a Aurelia y que había que entrar más temprano; pero no sabe el motivo del despido.

MARIA DEL VALLE RODRIGUEZ, DNI 26.815.025, con domicilio en Alcalá 925, Bo. Bella Vista, desempleada, dijo que tuvo juicio con la empresa, pero lo terminó. Que trabajó en Caseratto como ayudante de pastelería, entre 2016 al 2019 aproximadamente, en la fábrica de Federico Padula, donde se hacen las tortas, lugar en que conoció a la actora. Que ésta era encargada del lugar. Que el trato de Aurelia era el de una persona recta, aplicada en todo lo que le explicaba y le decía; que ella aprendió mucho gracias a ella. Que era la máxima autoridad dentro de la planta y daba las instrucciones. Que con todos tenía el mismo trato. Que tuvo algunas diferencias con ella por métodos de recetas y esas cosas, nada más, porque la dicente venía de trabajar de otro lugar de pastelería y tenía alguna experiencia y por ahí no coincidían. Interrogada sobre si fue alguna vez a la sede de Estrada, dijo que sí, que ahí iban a cobrar la parte en negro y la parte en blanco que pagaba la empresa. Que la actora se fue antes que la dicente. Que una vez que estaban limpiando una máquina, la actora le recriminó que lo había hecho mal, y era así, la había limpiado así nomás; después ya no la volvió a ver. Que la dicente informó a Romina Gigena sobre este intercambio, que no llegó a discusión, porque justo ella estaba llegando, la vio nerviosa y le preguntó. Que ella le contó, y nada más. Que la dicente veía que los otros compañeros no limpiaban a veces bien sus sectores, y le parece que a lo mejor a los otros no les decía nada, pero a ella sí le dijo. Que la dicente se sintió solamente triste, porque tenía miedo que hubiere algún problema porque no había dejado limpio el lugar, pero reitera que no fue una discusión sino una llamada de atención de una superior. Que la actora indicaba qué tipo de peras utilizar, el tipo de chocolate, la forma de picar las nueces, aprendía de ella y no quería perder su trabajo. Que ella seguía las pautas dadas por la actora, y que entiende que le convenía si le decían las cosas que estaba mal, para corregirlas. Que había compañeros que por ahí le hacían caso y otros no, tal vez porque eran más antiguos. Que nunca vio maldad o diferencia hacia ella por parte de Aurelia. Que recuerda a un compañero de nombre Ángel; que era un chico que entró por PPP, trabajaba menos horas, y tenía trato normal, aunque se mandaba macanas porque no sabía nada de

pastelería, ni rallar un limón; pero nada raro. Que sabe que a la actora la echaron por lo ocurrido con ella, y le llamó mucho la atención. Que a partir de entonces la dicente pasó a ser como encargada en lugar de la actora, aunque no podía manejar todo; pero por temor a que la echen como a Aurelia decidió seguir. Que cuando ella quedó, las recetas las traía Romina, a veces en un papel fotocopiado, y de ahí se programaban cantidades y hacían machetes con los datos. Que la calidad de producción la controlaban ellos mismos y a veces Romina. Que Aurelia daba las instrucciones de cómo hacerlo: cómo usar cada ingrediente, cómo cocinarlo, como elegir los productos. Que antes había un cuaderno de recetas manuscritas, que tenía Aurelia. Que después que se fue Aurelia, la dicente siguió tipo hasta mayo de 2019 le parece. Que a la dicente la echaron como por diez causas, pero ninguna era real. Que se fue un día de franco y ese día la echaron. Que inició un juicio y lo terminó arreglando porque tenía muchas deudas. Que el despido fue injusto, le dijeron que era porque había puesto de más gelatina, que trataba mal a los compañeros, que no iba con uniforme, y no recuerda los otros motivos. Que no recuerda si despidieron a otros compañeros, sabe que renunció también una compañera. Que cuando se fue Aurelia ella quedó desbordada: hacía trato con proveedores, control de producción, todo. Que no le reconocieron la categoría, salvo horas extras que les pagaban en negro. Que el lugar era más o menos de 8 x 8 o 9 x 9 metros. Que había cámaras de seguridad en el lugar. Que cuando estaba Aurelia el horario fue cambiando, pero Aurelia entraba tipo 6 o 7 de la mañana, ya estaba cuando ellos entraban; a veces se iba con ellos y otros se quedaba para terminar todo. Que la actora también cocinaba con ellos a la par; decoraba, enseñaba a hacer bien las recetas para que salgan como tenían que salir. Que había otra chica que también le enseñaba, hacía mucho que estaba, pero Aurelia era la referente. Que a los del PPP los capacitaba Aurelia, y después también la dicente, una vez que estuvo más capacitada.

III - Categoría profesional y haberes

La accionante relata que su desempeño encuadraba en la categoría “maestra pastelera”. Ésta

se encuentra definida en el art. 20 del CCT 146/90, rama pastelería, (en masculino) en los siguientes términos: *“Es el profesional con capacidad e idoneidad para realizar o dirigir las tareas de elaboración de toda clase de tortas, confituras, porciones, budines, masas, tartas, cremas, etc., es decir de toda la mercadería de elaboración a ser servida como postre en el establecimiento”*.

Los testimonios reseñados precedentemente han coincidido en que la actora era la encargada de la fábrica, y quien conducía y dirigía todas las tareas de elaboración de las tortas y postres que allí se producían. Rollati Picchi dijo era la única que daba órdenes e instrucciones, y fue la que le enseñó a hacer tortas, tartas, semifrechos y otros productos, generando además una impronta propia con almíbares y otros elementos; que era a quien se acudía para resolver problemas de producción y la que les enseñaba a mejorar los productos. Altamirano, que sólo hacía decoración de postres, coincidió en que Gómez era la responsable de la fábrica, la de mayor jerarquía en el lugar, y que fue quien le enseñó a decorar. Maldonado explicó que la actora le enseñó la elaboración de tortas, tartas y otras recetas, y le explicaba todo; que era quien repartía las tareas a la par que cocinaba con los demás; que, para algunos productos, como los huevos de pascua, no había recetas y los guiaba la actora, quien, además, se quedaba para sacar la producción faltante cuando terminada la jornada no se había logrado el objetivo. Caro afirmó que la accionante era la encargada de toda la producción, y que a ella le explicó todo el trabajo. Que se manejaban con recetas y que para productos especiales se encargaba Gómez. Rodríguez convalidó los dichos anteriores, afirmando que Aurelia era la máxima responsable de la fábrica y quien daba instrucciones a todo el personal; que indicaba, por ejemplo, que tipo de elementos utilizar, el tipo de chocolate, la forma de preparar las nueces; que aprendían de ella. También hubo coincidencia entre los declarantes en que la actora ingresaba antes que ellos y que generalmente era quien les franqueaba el ingreso.

Aunque dijeron también que Romina (por Romina Mariel Gigena, apoderada de la empresa e interviniente en la audiencia de vista de casa en ese carácter), acudía periódicamente a la

firma a fiscalizar, ésta no permanecía en la fábrica, no habiéndose acreditado –además- que tuviere conocimientos de pastelería.

Está en claro entonces, que la accionante tenía capacidad e idoneidad para dirigir la producción, engarzando su desempeño en la categoría pretendida por ésta

La circunstancia de que el artículo aluda a un/a “*profesional*” no implica la necesidad de un título específico, como alega la demandada. En el ámbito convencional colectivo se alude de manera permanente y continua a ‘categorías profesionales’, sin que, en ningún caso, y salvo previsión expresa, ello esté relacionado a un título habilitante o de especialización. Bajo la denominación “Ley de Asociaciones **Profesionales**” se sancionó en 1958 la ley sindical 14.455, que en su art. 1º fijaba su ámbito de aplicación “*Las asociaciones **profesionales** cualquiera sea su grado, que tengan por objeto la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores, se regirán por las disposiciones de la presente ley*”, evidenciando que la expresión ‘profesional’ alude al desempeño laboral dentro de una actividad específica y no a un título de determinada especialidad.

Así, el diccionario de la RAE contiene las diversas acepciones con las que se usa el término, que incluye “*dicho de una persona que practica habitualmente una actividad (...), de la cual vive*”, coincidiendo con el sentido empleado en la ley 14.455 y en el anterior Decreto 23.852/45, que había sido derogado en 1955.

El título emanado de algún establecimiento oficial (como el caso de los docentes); o la exigencia de ciertas habilitaciones específicas (ej. carnet de conductor profesional para choferes de vehículos pesados o taxis), solamente es requisito para el encuadre respectivo cuando la norma legal, reglamentaria o convencional lo imponga expresamente; y ello no ocurre con el caso de la pastelería. Los títulos o certificados emitidos por establecimientos dedicados a la formación en esta especialidad, aportan sin dudas antecedentes (y capacidades) relevantes para el desempeño, pero no implican que quienes no lo posean tengan habilidades iguales y/o superiores adquiridas a través de la práctica, siendo en todo caso incumbencia de

la empleadora definir a quién va a otorgar la responsabilidad respectiva.

Ninguna implicancia tiene tampoco que existían recetas escritas y que no hubiere sido la accionante quien la brindaba para cada producto a elaborar, siendo una obviedad que en un establecimiento en el que se elaboran tortas y postres en serie, es imprescindible contar con recetario base para el desempeño. No es rol de la maestra pastelera escribir necesariamente las recetas, sino tener “*capacidad e idoneidad para realizar o dirigir las tareas de elaboración*”, lo que se ha probado.

No obsta tampoco a la categorización que pretende Gómez el hecho invocado por la demandada en sus alegatos, que, tras su desvinculación, la labor haya sido asumida –esforzadamente- por la testigo Rodríguez, que era operaria de producción. Ésta dijo que asumió esa función por directivas de la empleadora, pese a que estaba desbordada y por el sólo hecho de temer que se repitiera con ella lo ocurrido con la actora, esto es, su despido. Incluso aclaró la testigo que no le reconocieron la categoría, lo que implica claramente su entendimiento de que le correspondía ser remunerada en base a la función que allí pasó a cumplir, amén de que ninguna prueba se aportó sobre la idoneidad de Rodríguez en ese desempeño.

Consecuencia de la conclusión arribada, es que la accionante tiene derecho a la percepción de las diferencias de haberes que reclama en función de la categoría profesional, debiendo efectuarse en el cálculo las deducciones correspondientes a aportes destinados a la seguridad social (11%), obra social (2,7%), ley 19032 (3%), INSSAL (0,3%) y aportes sindicales (cuota sindical y por fallecimiento, 3%), tal como lo señala la accionada en su responde.

IV – El despido

Ambas partes trajeron como prueba al proceso copia de la Escritura Nro. 101-A labrada por el Escribano Carlos Errecart el 15 de junio de 2016, a través de la que se notificó a la accionante su despido en los siguientes términos: “Con fecha 15/06/2016, siendo las 12:00 horas aproximadamente, maltrató gravemente a *dos compañeras de trabajo, Caro Ana Carolina y*

Rodríguez María del Valle, obteniendo como resultado que las mismas se retiren del establecimiento aduciendo para ello las injurias, improperios e insultos recibidos por su parte. A su vez, en la misma oportunidad, dichas dependientes manifestaron hasta recibir amenazas de su parte, hecho este que lesiona gravemente el ambiente laboral que debe observarse. Las razones mencionadas derivan en una injuria grave que origina una clara falta de confianza debido a que Ud. ha incumplido deliberada y continuamente sus obligaciones como empleado en los términos del art. 84 LCT, en especial con el deber de colaboración que debió demostrar en atención a que tenía cabal conocimiento que la cordialidad en el trato con los compañeros de trabajo junto con la atención debida, son imprescindibles y vitales en relación a las tareas desempeñadas. Por otra parte, se agotaron todas y cada una de las posibilidades sancionatorias brindadas por la legislación laboral aplicables al caso en aras de poder proseguir la relación contractual, sin obtener una revisión de su desatenta conducta (...)”

La injuria sería entonces, una situación de violencia laboral que habría ejercido la accionante en contra de las empleadas Caro y Rodríguez, precedida -según luego se amplía en la comunicación- de continua desatención de sus obligaciones y agotamiento de ‘todas y cada una’ de las vías sancionatorias previas tendientes al cambio de conducta.

Ninguna prueba se trajo a la causa en relación a un historial previo de apercibimientos, llamados de atención, suspensiones ni ninguna otra medida como alegara la accionada. Pero, lo más importante, es que Ana Carolina Caro y María del Valle Rodríguez declararon como testigos en el proceso, y en ningún momento convalidaron la situación descrita por la empresa. Caro dijo que unos días antes del despido de la accionante, había hablado con Romina porque había muchas discusiones en el trabajo, y estaba todo muy tenso; que eran muchas discusiones entre los compañeros, por ejemplo, por el uso del horno, de mesadas, pedidos, e incluso por una rejilla; que era una época en que tenían el doble de producción normal, porque era el día del padre, y estaban desbordados. Que sabe que Aurelia se fue por

una discusión, cuyo contenido ignoraba. Y Rodríguez, interrogada por la demandada sobre el incidente en cuestión, explicó que, en esa ocasión, tras haber limpiado una máquina, la actora le recriminó que lo había hecho mal, lo cual era cierto, ya que la había limpiado 'así nomás'; que la dicente informó a Romina Gigena sobre este intercambio, que no llegó a discusión, aclarando que esa explicación la hizo porque justo ella estaba llegando, la vio nerviosa y le preguntó; y que le contó y nada más. Que se sintió triste, porque tenía miedo que hubiere algún problema, ya que no había dejado limpio el lugar, pero reiteró que no fue una discusión sino una llamada de atención de una superior. Agregó luego que Aurelia (como la llamaban) nunca la trató mal ni de manera desigual al resto de los compañeros; que sabe que a la actora la echaron por lo ocurrido con ella, y que le llamó mucho la atención.

Estas declaraciones permiten tener en claro que el hecho imputado a Aurelia Gómez no existió, sino que se trató en todo caso de un llamado de atención a empleadas que podían tener problemas en su desempeño, en un marco de alta exigencia por una demanda extraordinaria de producción por la proximidad del Día del Padre.

Así, la decisión patronal de fundar el despido en un hecho falso, e invocando incluso antecedentes previos también inexistentes, permiten calificar a la decisión no sólo como infundada sino también maliciosa. Esto último porque la alegación de situación sabidamente inexistentes para deshacerse de una trabajadora es peor que el despido sin invocación de causa en sus efectos inmediatos, no sólo por la mala fe patronal que evidencia y el antecedente que ello representa en el historial laboral de la dependiente, sino también porque la invocación de una justificación en el distracto inhabilitaba la vía ejecutiva para el cobro de la indemnización (hoy también por vía de procedimiento declarativo abreviado) e impone un tratamiento mucho más complejo del proceso.

Por lo expuesto, la trabajadora tendrá derecho a las indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso e integración del mes de despido.

Se adicionará la sanción del art 2 de la ley 25.323, también demandada, ya que se verifican

los presupuestos para su admisión: derecho al cobro de las indemnizaciones; intimación de pago (telegrama del 16/06/2016) y necesidad de acudir a la vía judicial para hacerlas efectivas.

No advierto en el caso motivos para suprimir o morigerar la tarifa prevista en la norma, por lo que su cuantía será equivalente al 50% de la sumatoria de las indemnizaciones ordinarias (esto es indemnización por antigüedad y omisión de pre aviso).

No se admitirá en cambio, la sanción del art. 1 de la ley 25.323, que procede en casos de ausencia de registración laboral o de registro deficiente, siendo este último el supuesto alegado por la actora, por no haberse reconocido su correcta categoría. No comparto el criterio de identificar la ‘registración deficiente’ de manera lineal con la sola discordancia entre la realidad de la actividad y los datos volcados al sistema registral; por el contrario, dado su calidad sancionatoria, la norma requiere de una interpretación puntillosa en relación a los fines de la ley. La ‘*registración defectuosa o deficiente*’ a que alude el precepto debe ser considerada en relación a la pauta contenida en el art. 7 de la ley 24.013; esto es, visualizando al art. 1 de la ley 25.323 como subsidiario de los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013, conforme surge del informe de comisión producido por el diputado Pernasetti del bloque impulsor del proyecto, donde se afirma que este artículo viene a llenar un vacío legislativo y dar solución a aquellos casos en que el trabajador, cuya relación no estaba registrada o estaba mal registrada, era despedido sin haber intimado en los términos del art. 11 de la L.E; institutos claramente identificados con la registración de una remuneración inferior a la realmente abonada o el registro de una fecha de ingreso posterior a la auténtica, supuestos que no son los de autos.

III –La condena y sus montos

En base a las conclusiones precedentes, se admitirá la demanda en concepto de diferencias de haberes desde septiembre de 2014 a mayo de 2016; indemnización por antigüedad, omisión de preaviso e integración del mes de despido, con el agravante del art 2 de la ley 25.323,

desestimándola en lo relativo al art. 1 de la ley 25.323.

La parte actora solicitó la aplicación de mecanismos orientados a mantener actualizado el crédito reclamado.

Sabido es que desde la ley 23.928 (arts. 7 y 10) se encuentra vedada (aunque con las numerosas excepciones que mencionaré infra), la indexación de deudas; y desde entonces se ha acudido a la vía de los intereses como elemento de recomposición del crédito frente al proceso de desvalorización del dinero.

La tasa usualmente aplicada en el ámbito judicial local (2% mensual + tasa pasiva promedio que publica el BCRA), aparece hoy, tras muchos años de trámite de la causa, desacompasada del proceso inflacionario, y -además- desapegada del ordenamiento jurídico actual. Esto último, porque fue fijada al amparo del art. 622 del anterior Código Civil, que facultaba a los jueces a determinarla libremente; pero el art. 768 inc. c) Código Civil y Comercial vino a restringir esa facultad, al imponer la remisión a tasas financieras reguladas por el BCRA. Y ocurre que la tasa en cuestión no se corresponde a ninguna de las regladas por el máximo organismo de nuestro sistema financiero y monetario. Esta restricción en la facultad jurisdiccional ha sido recientemente decidida de manera expresa por la Corte, en la causa “Recurso de hecho deducido por UGOFE S.A en García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Sent. 07/03/2023), donde revocó la aplicación allí dispuesta de una tasa equivalente a dos veces la activa del BNA, por no ser una tasa del sistema financiero. No se trata ya de una cuestión exclusiva del resultado obtenido –que analizaré–, sino de la imposición de acudir a tasas a las que la norma remite de manera obligatoria.

El otro motivo que me lleva a desechar esa tasa, está dado por su absoluta insuficiencia: no preserva el valor real de la prestación y menos aún reconoce un interés puro por la rentabilidad dineraria no gozada. En efecto, según la hoja de cálculo del Poder Judicial, el acumulado a esta tasa desde la fecha del despido (15/06/2016) hasta el 30/06/2023, es del **786,37%**. Pero en paralelo, la inflación -y con ello el valor real o poder adquisitivo del

dinero-, corrió por carriles muy superiores. En efecto, según la serie histórica del índice de precios al consumidor a nivel general del INDEC, reflejada en el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), ha tenido un incremento del **1708,26%**, esto es, más del doble que la tasa usual.

Pero la diferencia es aún mayor, si consideramos que el incremento reflejado en el CER no contiene ningún 'interés puro', que compense la rentabilidad no gozada del capital. Si aplicamos un interés 8% anual, empleado en períodos de moneda estable o durante la vigencia de la actualización monetaria –que en este caso sería del 56,35%-, calculado sobre capital reajustado, tendríamos un total de incremento final del **2670,86%** ($1708,26 \times 1,5635$), es decir, **más del triple que lo que arroja la tasa usual.**

La comparación de resultados evidencia entonces también la insuficiencia de la tasa 'Hernández' para salvaguardar el crédito en su entidad real, y mucho menos –por supuesto– para reconocer una rentabilidad propia de un interés puro.

Corresponde, por los motivos expuestos, analizar las distintas variables a las que nos permitiría acudir el art. 768 CCCN, para ver si alguna de ellas presenta utilidad cierta en el caso de autos.

En la Argentina actual, huelga señalar, no existen en el ámbito regulado por el BCRA, intereses puros típicos: todas las tasas tienen un componente asociado a la inflación u otras variables más específicas. Y de existir, no serían útiles en este ámbito ante una realidad económica en permanente cambio.

Las tasas ordinarias empleadas usualmente en los ámbitos judiciales –activa y pasiva-, presentan en su aplicación práctica enormes contrariedades a la hora de evaluar sus efectos concretos. Y ello es porque, aplicadas en largos plazos (como los que lamentablemente irrogan los procesos laborales ordinarios), su cálculo sobre un capital depreciado termina arrojando resultados irrisorios.

Vale aclarar que las series de tasa activa y pasiva que publica el BCRA, se corresponden a

intereses compensatorios (que cobran los bancos o sus clientes respectivamente, por el uso del dinero) y no moratorios; y que, conforme el art. 1.1 del Texto ordenado del Régimen de Tasas de Intereses en las Operaciones de Crédito de la entidad, publicado el 15/05/2023, son libremente concertables entre las entidades financieras y los clientes.

Las tasas activas, según el “diccionario financiero” de la página web del BCRA, “*Son las que los bancos cobran al público por los préstamos que otorgan. Se denominan activas porque el dinero que el banco le presta al público constituye un activo para la entidad*”. Están enunciadas en plural porque son en realidad múltiples e incluyen las que se cobran por mutuos dinerarios, con o sin garantías reales o personales; anticipos o giro en descubierto en cuenta corriente; financiación y refinanciación de tarjetas de crédito; adelanto de certificados de obra pública; descuento de documentos, entre otras. Nominalmente, son las más elevadas de las disponibles, por cuanto hacen precisamente a parte del negocio financiero de las entidades habilitadas y generan un beneficio necesariamente sobreinflacionario (salvo las tasas sociales de bancos oficiales), ya que lo contrario implicaría una continua pérdida, insostenible para las entidades financieras.

Sin embargo, cuando acudimos a su uso en este ámbito a través de las series publicadas en diversos portales oficiales con sus ‘calculadoras virtuales’ para plazos mediamente extensos, advertimos que el resultado obtenido resulta muy inferior a la inflación: a mayor plazo, mayor atraso en relación al proceso inflacionario.

Veamos un ejemplo, relacionado al caso de autos: la tasa activa promedio del BNA, publicada en el sitio web del Colegio de Abogados de Córdoba (no está publicada por el Poder Judicial de Córdoba), entre el 15/06/2016 y el 30/06/2023, es del 320,04%; y la más elevada dentro de este rango, de descubierto en cuenta corriente, por igual lapso, es del 465,32%. Porcentajes irrisorios e inicialmente incomprensibles si se lo compara con la inflación reflejada en el CER y un interés puro del 8% anual, que –como se dijo- representa para ese lapso casi un 2700% de incremento.

Ni siquiera acudiendo en este caso, justificadamente, a la tasa del art. 275 LCT por conducta maliciosa, que es de hasta dos veces y media la tasa de descuento de documentos, se compensaría la pérdida del valor real de la deuda, ya que sería del 800,1%, contra una inflación de más del 1700%.

Si la tasa activa es la que cobran las entidades financieras por el uso del dinero, surge el interrogante de cómo puede ser menor a la inflación, ya que una operatoria de ese tipo se orientaría decididamente a la inviabilidad del negocio bancario. Pero, en realidad, no es que los bancos presten dinero, en sus diversos tipos de operaciones, a un costo menor a la inflación: lo que ocurre es que la serie de la tasa activa publicada (tasa nominal anual) no contiene capitalizaciones durante su curso, mientras que **en el circuito financiero existen capitalizaciones periódicas que repotencian de manera permanente la deuda (tasa efectiva anual)**, con un resultado muy diverso.

Como ejemplo, vale el art. 1398 del Código Civil y Comercial, que prevé la capitalización trimestral automática para el saldo deudor de la cuenta corriente bancaria, que puede ser incluso pactada en plazos menores.

Acudiendo a un ejemplo práctico por un lapso menos extenso, digamos entre el 1/2/2019 y el 30/06/2023, la tasa por descubiertos obtenida a través de un incremento aritmético de porcentajes diarios, según la calculadora virtual del sitio web del Colegio de Abogados, resulta ser del 320,74%. Pero esta tasa **no es la que en realidad se habría cobrado a un deudor por saldo deudor de su cuenta corriente**, sino que habría tenido –mínimamente– capitalizaciones trimestrales según la norma citada del CCCN. Veamos el resultado concreto, sobre un importe sencillo, digamos de \$ 100. La tasa por descubierta en entre el 1/2/19 y el 1/5/19 fue del 21,98%, incrementando la deuda a \$ 121,98, capitalizados. Entre el 1/5/19 y 1/8/19, tasa del 25,92%, arrojando un total capitalizado de \$ 153,58; entre el 1/8/19 y el 1/11/19, tasa del 24,61%, deuda final \$ 191,37; entre el 1/11/19 y el 1/2/2020, tasa del 19,38%, deuda total \$ 228,47; entre el 1/2/2020 y 1/05/2020, tasa del 15,10%, deuda total \$

262,96; entre el 1/05/2020 y 1/08/2020, tasa 12,69%, deuda total \$ 296,34; entre el 1/08/2020 y el 1/11/2020, tasa 13,67%, deuda total \$ 337,16; entre el 1/11/2020 y 1/2/2021, tasa 14,19%, deuda total \$ 385,01; entre el 1/2/2021 y 1/5/2021, tasa 14,47%, deuda total \$ 440,72; entre 1/5/2021 y 1/8/2021, tasa 14,96%, deuda final \$ 506,64; entre el 1/08/2021 y 1/11/2021, tasa 14,96%, deuda final \$ 582,42; entre 1/11/2021 y 1/02/2022, tasa 14,97%, deuda total \$ 669,57; entre 1/2/2022 y 1/5/2022, tasa 15,78%, deuda total \$ 775,30; entre 1/05/2022 y 1/08/2022, tasa 18,24%, deuda total \$ 916,73; entre 1/08/2022 y 1/11/2022, tasa 21,25%, deuda final \$ 1111,51; entre 1/11/2022 y 1/2/2023, tasa 22,32%, deuda total 1359,56; entre 1/2/2023 y 1/05/2023, tasa 22,32%, y deuda final de \$ 1359,56. Si sobre esta suma, finalmente, calculo intereses a la misma tasa hasta la fecha empleada para el ejemplo, es decir el 30/06/2023, los intereses son del 14,55%, arrojando un total final de \$ 1577,14. Este importe representa un aumento, en relación a la deuda histórica de \$ 100, **del 1477,95%, contra un 323,16% que arrojaba el cálculo lineal, sin capitalizaciones**; cálculo este último inexistente en el mundo financiero real. Como aclara Rodolfo Maurel (“Tasas de interés y de descuento en las operaciones financieras” Univ. Nacional del Nordeste, 2007), “*el hecho de que en las operaciones financieras se enuncie una tasa anual pero el plazo de la operación o la capitalización se refiera a períodos inferiores al año, modifica el rendimiento efectivo anual que se obtendrá ya que el procedimiento para obtener una tasa efectiva anual presupone la capitalización de intereses. Se denomina tasa efectiva al rendimiento que realmente se obtendría al cabo de un año cuando se utiliza una tasa proporcional en la capitalización subperiódica*”.

El CER, para el período puesto como ejemplo (1/02/2019 al 30/6/2023) fue del 752,21%, con lo que –se advierte- el interés cobrado en el sistema bancario por descubierto en cuenta corriente DUPLICÓ el índice de precios al consumidor, justificando así el negocio financiero; mientras que, calculado en forma directa y sin capitalización, no alcanzó a la mitad de esa variable.

Además, como surge del art. 1.6.1. del texto ordenado del régimen de “Tasas de Interés en las operaciones de crédito” de BCRA al 15/05/2023 (ver <https://www.bcra.gob.ar/pdfs/texord/t-tasint.pdf>), los productos financieros en mora generan intereses punitorios, libremente concertados (con los alcances que ello conlleva en la relación de poder económico banco-cliente); y esos punitorios tampoco están reflejados en ningún cuadro o serie publicada, implicando en el mundo de la realidad, una diferencia extraordinaria con las series promedio, sin capitalizaciones.

Conclusión de lo dicho es que las tasas activas promediadas y publicadas mensualmente en los sitios web de los Bancos Oficiales no es la tasa efectiva. Aplicada en el ‘mundo de verdad’, esta es mucho mayor, porque se capitaliza según las distintas operatorias, con más los intereses punitorios respectivos.

La tasa pasiva promedio publicada por el BCRA, en cambio, sí contiene capitalización en la serie. En efecto, el art. “5.5 - *Serie de tasa de interés de caja de ahorro y a plazo fijo y para uso de la justicia*” de la Comunicación BCRA del 09/03/2023 incorporada a la circular A-7720, dispone que ésta “*reflejará diariamente la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo -en pesos- correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha informada, según la encuesta que diariamente realiza el BCRA*”, reiterando el texto del ordenamiento vigente desde el inicio de esta publicación.

Eso explica que la tasa pasiva entre el despido del 15/06/2016 y el 30/06/2023 haya sido del 617,31% según planilla de cálculo del Poder Judicial, esto es, paradójicamente SUPERIOR a las tasas activas, incluso la más alta, que fue del 465,32%, poniendo en evidencia, claramente, la desvirtuación total del resultado que produce en relación a esta última la falta de capitalización periódica en la serie respectiva.

De todo lo dicho se desprende que acudiendo a cualquiera de las tasas aludidas, incluso en este caso a del art. 275 LCT (2,5 veces la tasa activa promedio = 800,1%), el valor de

condena se vería sustancialmente degradado en términos reales, y –obviamente- no se reconocería ningún interés puro frente al proceso inflacionario. Y acoto: tampoco compensaría siquiera la variación que hubo dentro de los salarios del propio CCT 140/96 aplicable al caso, ya que el haber básico del maestro pastelero para 48 horas semanales pasó de \$13.399 en junio/16 a \$ 199.767,00 en junio/23 (1390% de aumento), según escalas publicadas por la entidad sindical en su sitio web. Así, para la acreedora, la espera en una deuda alimentaria que tuvo que transitar siete años de juicio, no tendría justa recompensa sino indigno castigo, con resultado paralelamente inverso para la deudora. Para ésta, la indemnización actual por despido de una trabajadora de idéntica categoría que la accionante, le implicaría asumir un pago nominalmente superior en 1390% que lo que habría pagado a Gómez en su momento; pero indemnizando a ésta después de siete años de litigio, le pagaría mucho menos, incluso con la sanción de litigante malicioso, que como se ha visto representaría un aumento del 800,1%. Ni compensación, ni mucho menos punición. La situación planteada por la remisión obligada a tasas de interés reguladas por el BCRA dispuesta por el art. 768 inc. c) del CCCN, pero limitando las capitalizaciones a los supuestos del art. 770 incs. b) y c) del mismo cuerpo (el inciso ‘a’ no aplica a estos litigios), es entonces una remisión parcial, restringida y sin posibilidad de emplear los mecanismos que reflejan el interés efectivo y real en el mundo financiero, lo que supone que los resultados que se obtengan tampoco sean acordes con las rentabilidades propias de esa órbita y que –como se ha visto- resultan manifiestamente perniciosos para la preservación de los derechos del acreedor. Salvo, claro está, que interpretemos que la remisión del art. 768 del CCCN a tasas financieras, conlleve la posibilidad de aplicarlas como se lo hace precisamente en el sistema financiero, esto es, con capitalizaciones periódicas, lo que plantearía una suerte de incongruencia con los ‘momentos’ de capitalización que restringe el art. 770 CCCN para las deudas judicializadas (aunque, reitero, así se aplica la tasa pasiva).

Además, aunque se pudiese llegar a esa conclusión, la operatoria arrojaría resultados que

deberían ser mensurados en cada caso concreto para evitar que se obtengan importes disparatados en exceso o por insuficientes, dependiendo del tiempo de mora (me remito al ejemplo dado para los descubiertos bancarios), y obligando a revisar las tasas de manera constante según el caso a decidir, incluso dentro de un mismo proceso, lo que me lleva a desechar esa posibilidad.

Los jueces, ante obligaciones alimentarias garantizadas en el máximo nivel normativo, no podemos ser los únicos que no veamos lo que ve todo el mundo, y atarnos ciegamente a consignas que desnaturalicen nuestro mandato y juramento de velar –en primer lugar- **por el respeto de la Constitución Nacional y los derechos y garantías que en ésta se reconocen.**

En ese camino -que parecen controlar con su mirada sobre las escalinatas de ingreso a este edificio las estatuas de Juan Bialek Massé y Norberto Centeno, recientemente descubiertas-, debemos afrontar la toma de decisiones comprometidas con la salvaguarda de las garantías que reconocen a las personas que trabajan las normas constitucionales. De nada sirven el principio de irrenunciabilidad del art.12 LCT; el de progresividad, incorporado en el art. 26 del Pacto de San José de Costa Rica; la protección del salario digno y la tutela contra el despido incausado del art. 14 bis CN; el derecho a la reparación como correlato de la prohibición de dañar (art. 19 CN); el derecho de propiedad garantizado en el art. 17 CN, y la garantía de trato igualitario ante la ley de su art. 16, si a la hora de resolver el conflicto pulverizamos el crédito salarial o indemnizatorio del trabajador en su valor real y otorgamos un beneficio inadmisibles y desigualitario al deudor por la virtual condonación judicial de parte de su deuda al aplicar tasas de interés que en la práctica resultan irrisorias.

Vale recordar que es criterio reiterado de la Corte que las tasas de interés no pueden sustentarse en la aplicación automática de mecanismos que arrojen resultados desproporcionados (vale por exceso o por defecto) en relación a la entidad de las obligaciones debidas y **ajenas a la realidad económica**, señalando que *“la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad*

económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera así, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas” (Fallos: 323:2562; 319:351; 316:1972; 315:2558; 326:259, entre otros). Dijo el máximo tribunal que *“el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin, propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (Fallos: 253:267; 271:130; 315:672; 318:912 y 320:158)”* (“Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c. Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente -acción civil”, 26/02/2019).

En ese sentido, en el ya mencionado precedente “Hernández”, el máximo tribunal cordobés había dicho que *“Es un hecho notorio que los factores económicos no permanecen estáticos, sino que con el transcurso del tiempo y por el influjo de diferentes variables, son susceptibles de modificarse. Ello puede -en cualquier momento- obligarnos a revisar los criterios que hoy se establecen para adaptarlos a nuevas realidades”* y, en relación a los intereses que se aplicaban hasta entonces, señaló que *“las circunstancias actuales exigen revisarlo pues resulta un hecho notorio la alteración de la situación económica y el proceso de desvalorización monetaria reiniciado a partir del dictado de la Ley 25.561. Ese ordenamiento de ‘Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario’ (B.O. 7/1/2002), deroga el art. 1º de la Ley 23.928 y faculta al Poder Ejecutivo a establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras (art. 2 íb.). Sin embargo, no modifica el art. 7º, Ley 23.928 que prohíbe actualizar monetariamente, aplicar indexación por precios, variación de costos ó repotenciación de deudas cualquiera fuere su causa. Pero, el propio decreto que reglamenta esa ley (Nº 214/02) admite el menor poder cancelatorio de la moneda de curso legal frente a la divisa que antes fue su marco de conversión. Ello porque prevé un coeficiente de estabilización en los supuestos que allí se*

establecen. Frente a lo expuesto y congruentes con la postura asumida inveteradamente por este Cuerpo, es menester conseguir esa recomposición por vía indirecta. Esta decisión importa ‘mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso’ (C.S.J.N. "Vieytes de Fernández – Suc. v. Provincia de Bs. As.", Fallos 295:973)” (la negrita me corresponde); criterio que se enmarca en la regla de la valoración de la realidad económica de la Corte, a la que ya he aludido

Tengo en cuenta, muy especialmente, que el Decreto 529/1991, reglamentario de la ley 23.928, con la modificación del Dec. 941 del mismo año, dispone en su artículo 8 que “*En oportunidad de determinar el monto de la condena en australes convertibles, el Juez podrá indicar la tasa de interés que regirá a partir del 1º de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia*”. Es claro que la denominación de la moneda ha cambiado, pero la norma se mantiene en su esencia, y evidencia -desde su génesis misma-, que la finalidad del interés judicial ya no es la del interés puro, sino también la de preservar el valor o contenido económico de la obligación. En realidad, se dice sutilmente que no hay actualización monetaria pero que se debe actualizar a través de intereses. No de otra manera debe ser leída la restricción indexatoria, considerando que, como lo ha dicho la Corte en “Vizotti c/ AMSA”, “*Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos (art. 28 cit.), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enunció y que manda a asegurarlos. Es asunto de legislar, sí, pero para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos (Constitución Nacional, art. 75 inc. 23)*”.

Pero ocurre, como se ha visto, que las tasas analizadas no ofrecen esa posibilidad de recomposición de la prestación debida, al menos en la forma que autoriza el art. 770 CCCN, por lo que se impone la aplicación de un criterio de actualización de la deuda orientado a preservar el valor debido, de modo que no se altere de manera inconstitucional el patrimonio

del acreedor por ver disminuido su *'poder adquisitivo'* por el solo transcurso del tiempo, tutelando su derecho de propiedad y la integridad del salario e indemnizaciones, ni que con ello se vea -en paralelo- indebidamente acrecentado el patrimonio del deudor por licuación de su pasivo.

Vale señalar, además, que permitir el envilecimiento de las deudas en los procesos judiciales a través de intereses irrisorios, **es un extraordinario fomento de litigiosidad**, en tanto resultados como el que se obtendría en este caso particular con la tasa “Hernández” o las tasas activas o pasivas, sin capitalizaciones como las que ocurren en la vida real financiera, suponen que ni la carga de las costas del pleito compensa el beneficio que implicaría para el deudor pagar tardíamente, con un dinero que cada vez vale menos. Muy por el contrario, alimenta la especulación más ordinaria, ya que implica un financiamiento a tasa negativa de las obligaciones dinerarias, operatoria inexistente en el mundo regulado por el BCRA (salvo para tasas subsidiadas con fines sociales).

La histórica alusión a la *'industria del juicio laboral'* (ver, entre otras, la reciente publicación “La industria de los juicios laborales va por todo”, La Nación, 19/07/2023), criticando la multiplicación de procesos y propendiendo a la reforma de leyes tutelares, amén de desentenderse de las complejas y muy variables causas reales de la litigiosidad (y de que en realidad la mayoría de esos juicios resultan justificados, al punto que las demandas son acogidas), merecería tener como relato contrario el enorme negocio que significa, en un proceso inflacionario, pagar las deudas a largo plazo y en moneda depreciada. Así, si en lugar de pagar la deuda al momento de mora, el deudor coloca ese importe en un producto financiero que preserve el valor del dinero (por ejemplo, plazo fijo UVA), al finalizar un juicio de varios años retiraría sus fondos, pagaría la deuda a valor sub-inflacionario y las costas, y le quedaría una enorme diferencia a su favor.

Todo lo expuesto, me lleva a imponer la supremacía de las garantías constitucionales aludidas por sobre la veda indexatoria de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, declarando su

inconstitucionalidad.

En torno a la afectación de la garantía de trato igualitario ante la ley del art. 16 CN, ya mencionada, no sólo existiría en el caso concreto ante el beneficio otorgado a la deudora de afrontar una deuda 'licuada', sino que el propio sistema anti-indexatorio, sentó importantes excepciones, que nunca incluyeron los créditos laborales (con la salvedad que mencionaré infra). A partir del Dec. 214/02 distintas normas han dispuesto excepciones al sistema: en su art. 4, reconoce para los depósitos en monedas extranjeras y para cualquier crédito contratado en ese tipo de moneda, el ajuste a través del CER; el Dec. 761/02 exceptuó algunos créditos de la aplicación del CER, estableciendo que debe aplicarse el Coeficiente de Variación Salarial (CVS); y en relación a las renovaciones y nuevos contratos de alquiler, permitió que sean libremente pactados por las partes los mecanismos de ajuste (art. 2). El decreto 905/02, en su art. 27, exceptúa también de la veda indexatoria a las nuevas imposiciones y créditos de entidades financieras, a las que se les podrá aplicar el CER. Asimismo, exceptúa a los títulos de deuda o certificados de participación emitidos por el fiduciario de fideicomisos financieros constituidos conforme a la ley 24.441. El Dec. 1096/02 exceptuó de la prohibición a los valores negociables con plazo no menor de tres meses, que emita el Gobierno Nacional y el BCRA. Posteriormente, dentro del sistema financiero, se generaron líneas crediticias sujetas a pautas de ajuste a través de Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) y unidades de vivienda (UVI). La ley 27.551 prevé mecanismo de indexación de alquileres a través del ICL, publicado por el BCRA. No fue sino hasta la ley 27.348 y la posterior reforma por DNU 669/2019 que se rehabilitó, dentro del ámbito laboral, un sistema de actualización de las prestaciones a través de la evolución del RIPTE, que además de ser subinflacionario, es aplicable sólo para contingencias cuya PMI fuere anterior a su vigencia (reglamentado luego de manera paupérrima por la SSSN), no fijándose nunca más un sistema actualizatorio para los demás créditos laborales, como contenía el art. 276 LCT.

El máximo tribunal nacional tiene elaborada una riquísima doctrina en torno a esta finalidad

(aunque al amparo de la actualización monetaria vigente con anterioridad). Así, había dicho en “Valdez Julio c/Cintioni Julio Alberto” (Sent. del 3-5-79, JA-1979-IV-pág.476) que **“El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental. En este orden de ideas puede señalarse que como sostuvo esta Corte en anteriores pronunciamientos el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos laborales, pero las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal –no ostensiblemente incorrecta, tal vez, en su inicio- se torne irrazonable y la norma que la consagra devengue así indefendible desde el punto de vista constitucional”**, agregando que **“a) la actualización de los créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esta especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador; b) el reajuste de tales créditos no hace a la deuda más onerosa que en su origen, sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento; c) el derecho de propiedad afectado sería -de no aplicarse la actualización- el del acreedor, quien percibiría una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería mucho menor al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda; d) el principio de "afianzar la justicia y la garantía de una retribución justa" (Preámbulo y art. 14 bis C.N.) exigen que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas; situación equitativa que resulta alterada cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su valor real, su poder adquisitivo, en relación a sus fines propios de naturaleza alimentaria, por influencia de factores que no dependen del acreedor (Fallos: 294, 434; 295,**

937)" (los resaltados me corresponden).

Este fallo, si bien se corresponde a un período de vigencia del art. 276 LCT, postula de manera clara, concreta y contundente los fundamentos de la necesidad de mantenimiento del valor del crédito laboral. La derogación de la actualización monetaria no borró las razones por las cuales debe velarse el crédito del trabajador; solamente las alteró, dificultó las herramientas para ese fin y las mantuvo a lo largo de los años, pese que la realidad social, económica y monetaria del país varió diametralmente desde la ley 23.928.

Si bien no escapa a mi consideración que la complicada situación económica general afecta también al sector empleador, menos puedo dejar de considerar que la especial tutela constitucional está orientada hacia el trabajador, no sólo a través del art 14 bis CN sino del completo entramado de normas sobre Derechos Humanos laborales derivadas de los tratados internacionales y convenios de OIT. Recuerdo, en este punto, que la sentencia "Hernández" - que justamente incrementó la tasa de interés-, fue dictada por el Tribunal Superior de Justicia en el marco de una situación económica de suma complejidad tras la salida de la convertibilidad, con un mundo empresario en crisis por el impacto que había tenido la pérdida de competitividad por el '1 a 1' cambiario, con el cierre consecuente de innumerables empresas, y en proceso inflacionario muy importante.

En "Blanco c/ANSeS" (sent. del 18/12/2018) dijo la Corte que *"es precisamente en tiempos de crisis económica cuando la actualidad de los derechos sociales cobra su máximo significado. En tales etapas críticas, deben profundizarse las respuestas institucionales en favor de los grupos más débiles y postergados, pues son las democracias avanzadas y maduras las que refuerzan la capacidad de los individuos y atienden las situaciones de vulnerabilidad en momentos coyunturales adversos"*. Sin dudas la reflexión es válida no sólo para la clase pasiva allí aludida e históricamente postergada en materia de ingresos, sino también para los trabajadores que han visto demorados durante años la percepción de créditos alimentarios por motivos que de ninguna manera le son atribuibles.

En todo caso, la ‘crisis compartida’ (aunque en mucho mayor grado por los sectores más postergados y los trabajadores en general), justificaría la recurrencia al art. 771 CCCN, aún en la etapa posterior a la sentencia.

En la búsqueda de encontrar una salida al deterioro por inflación, la Cámara Nacional de Apelación del Trabajo, mediante Acta 2764/2022 decidió incrementar la tasa de interés aplicable, estableciéndolos a la tasa activa con capitalización anual desde el nacimiento de la obligación, mecanismo que implica una repotenciación considerable del crédito cada doce meses, ante la insuficiencia del cálculo lineal por todo el período de mora. Este criterio (salvando la dificultad de la capitalización anual no prevista en el art. 768 CCCN), como todos los asociados a tasas bancarias ordinarias, presenta el inconveniente de que su resultado final estará siempre sujeto a los tiempos de mora, y el impacto puede conducir a resultados extralimitados en beneficio de alguna de las partes, obligando a la recurrencia eventual del art. 771 CCCN para restringir la tasa; pero no contando con la posibilidad de adecuarla en beneficio del acreedor en caso de resultar insuficiente. Esto es muy relevante, considerando que la Corte ha señalado esa limitación en la ya citada causa “García c/ UGOFE”, al sostener que la norma *“solo faculta a los jueces a reducir –y no a aumentar- los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”*, echando por tierra la añeja doctrina de nuestro Tribunal Superior (seguida por todos los tribunales inferiores de la Provincia) de que los intereses fijados en los procesos no hacen cosa juzgada material y pueden ser sujetos de revisión futura, todo a la luz del art. 622 CC velezano. Ello ahora aparece acotado a la posibilidad de disminuir la tasa, pero no incrementarla.

No desconozco que la Corte, ya vigente la ley 23.928, ha declarado su constitucionalidad en forma reiterada, entendiendo que la prohibición indexatoria se corresponde a una decisión de política monetaria, concretamente anti inflacionaria (ver “Massolo, Alberto José c/ Transporte

del Tejar S.A”, sent. 20/04/2010, entre otros). En decisión más reciente, señaló el máximo tribunal que estas normas “*representan una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11, de la Constitución Nacional*” y que “*no cabe sino afirmar que la prohibición del reajuste de valores, así como de cualquier otra forma de repotenciar las deudas allí ordenadas, es un acto reservado al Congreso Nacional por disposiciones constitucionales expresas y claras, pues es quien tiene a su cargo la fijación del valor de la moneda y no corresponde pronunciamiento judicial ni decisión de autoridad alguna ni convención de particulares tendientes a su determinación. Por ende, tanto el arto 39 de la ley 24.073 como el arto 4° de la ley 25.561 son, en principio, constitucionalmente admisibles, salvo que se invoque su repugnancia con la garantía de inviolabilidad de la propiedad, al producir efectos confiscatorios (doctrina de Fallos: 328: 2567 y 332: 1571, entre otros)*”, como menciona el dictamen del Procurador General en la causa “Recurso de Queja Nro- 1 en Telefónica de Argentina SA y otro – c/ AFIP – DGI”, cuyos argumentos hizo suyos la Corte en su sentencia de 25/10/2022. Reitera allí el funcionario que es cierto que los mecanismos de actualización se encuentran suspendidos legalmente, pero agrega que “*no menos cierto es que ello no empece a su utilización para evaluar la confiscatoriedad del tributo*” (el subrayado está en el original), señalando luego el yerro de la recurrente (AFIP) al “*negar el efecto acumulativo de la inflación en el tiempo, postura que debe ser rechazada a la luz de la pacífica doctrina del Tribunal que indica que, en la interpretación de la ley, no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma*(arg. Fallos: 319:1765; 3232:1406 y 1460, entre otros)”.

El fallo en cuestión, habilitó la actualización por inflación de los quebrantos “históricos” para su aplicación en las declaraciones juradas de los períodos discutidos, en tanto que, si no lo hubiese hecho, el tributo insumía el 98% del resultado impositivo en 2008 y el 76% de ese

resultado en 2008, lo que se traducía en una grave afectación al principio de capacidad contributiva y el derecho de propiedad garantizado constitucionalmente. Aunque allí se apuntó a la necesidad de probar el impacto de la inflación, que requería demostración contable, ello no se presenta necesario a la hora de realizar un mero cotejo entre la evolución inflacionaria e incluso salarial publicada oficialmente y un crédito exigible, como ocurre en autos, donde la afectación surge entonces evidente a la luz de su comparación con las tasas. Entiendo que aquellos iniciales fundamentos de la Corte en sus históricos precedentes “Camusso de Marino”, “Vieytes” y “Valdez”, recobran hoy vigencia. No se discute que la política monetaria es incumbencia exclusiva del Congreso de la Nación y que no es menos cierto que la determinación de un mecanismo de recomposición de deudas unificada por el legislador es la mejor vía en una estructura social y económica plagada de incumplimientos. Pero el aferramiento al nominalismo estricto ha motivado que seamos en definitiva los jueces los que debemos ‘indexar’ a través de intereses desvirtuados; y que a su vez acudamos a una paleta variopinta de opciones en relación a esos intereses, no solo en el país, sino dentro de una misma Provincia, de una misma circunscripción y dentro de un mismo tribunal, produciendo resultados absolutamente desigualitarios, no sólo por la variedad de criterios, sino muy fundamentalmente por el **efecto totalmente diverso que una misma tasa financiera produce en distintos casos**, según la antigüedad de la deuda. En efecto, sea la tasa ‘Hernández’, la activa en sus diversas variables, o la pasiva, el impacto será totalmente diferente para un acreedor que ve satisfecho su crédito a corto plazo -digamos tres meses-, en cuyo caso alguna tasa puede resultar incluso sobreinflacionaria, que para litigios extensos como el de autos, donde la ausencia de capitalizaciones en su curso termina pulverizando la deuda (ver los porcentajes expuestos al inicio), lo que evidencia que, **lejos de permitir un trato igualitario, perjudica a los más dañados**, que son lo que perciben sus créditos después de muchos años de espera, y **beneficia a los más morosos**, que por su sola inercia ven degradado su pasivo de manera progresiva. De esta manera, y en mi modesta opinión, **la**

cuestión no se soluciona unificando la tasa de interés con fallos de máxima autoridad, si el impacto de esa unificación será beneficioso para algunos, pero catastrófico para otros.

Como dice Ibarlucia en relación a alguna de las objeciones planteadas al control de constitucionalidad de la ley 23.928, *“el argumento constitucional sobre la soberanía del Estado para fijar el valor de la moneda se desvanece a poco que se tiene en cuenta que la atribución del Congreso que los constituyentes de 1853 contemplaron en el art. 67, inc. 10, tuvo en mira, -como señalara Borda-, el sistema vigente en ese momento, por el cual se establecía el valor de la moneda corriente en relación con el oro, y el régimen normal era la convertibilidad, que aseguraba un valor estable a la moneda papel. Hoy la firmeza de la moneda -decía el autor citado- no depende ya de su relación con el oro, sino del vigor de la economía nacional y del buen orden de las finanzas públicas. El Congreso ya no fija el valor de la moneda, se limita a establecer la unidad monetaria, sus múltiplos y submúltiplos y a imponer su circulación obligatoria. El valor de la moneda depende hoy de factores económicos que son independientes de la voluntad y decisión del Congreso. Habiéndose retornado a la moneda inconvertible, se desdibuja, entonces, el argumento de la atribución congresional”* (Ibarlucia Federico, *¿Es constitucional la prohibición de actualización monetaria?*).

Todo lo expuesto me lleva al convencimiento, reitero, de que la materia debe ser abordada bajo el imperio de las garantías que la Constitución Nacional, por sobre una ley dictada en una realidad económica absolutamente diferente de la actual. El fracaso de la veda indexatoria, al considerar corresponsable de la inflación a la actualización monetaria de las deudas, está a la vista: no hay actualización sólo para los acreedores judiciales, ya que el mundo comercial se maneja con otros parámetros (incremento de precios, cotizaciones en dólares u otra moneda extranjera, intereses capitalizables, precios en unidades de cosas o medidas, actualización monetaria expresa de alquileres y productos financieros, etc) y la inflación se ha mantenido e incrementado. ¿Pagar a un trabajador su crédito salarial o

indemnizatorio actualizado incide en la inflación, o son las políticas y yerros estatales, el accionar de corporaciones formadoras de precios, y contingencias internacionales las responsables? En última instancia, si la inflación jaquea a distintos sectores (no a todos, claramente), hay que analizar frontalmente el mecanismo de ajuste a aplicar en el caso concreto; pero creo que lo no puede hacerse es no mirar la realidad, insistiendo en que el ‘flagelo inflacionario’ se contiene con la degradación de créditos legítimos.

Al decir de Arese *“si los derechos de fondo aquí aplicados son de carácter fundamental o derechos humanos laborales y proyectan su naturaleza inalienable al momento de su amparo, su protección jurisdiccional adquiere exactamente el mismo nivel. El fuero del trabajo actúa como un fuero de derechos humanos, que protege derechos humanos laborales. De tal modo debe verificarse una perfecta armonía, correspondencia y proyección del derecho de fondo en su realización, reconocimiento, configuración aplicativa e inalienabilidad. No puede existir una escisión o divergencia entre materia de sustancia en derecho y normas, con la modalidad del tratamiento de las consecuencias de la reparación acogida. También, como lo ha establecido la Corte IDH y la CSJN, esos derechos esenciales de la humanidad traen consigo el concepto de ‘restitutio in integrum’. Ello significa la preservación integral, completa y real del derecho, no solo para la satisfacción de la víctima sino por su impacto ejemplificador y preservativo de derechos”* (Arese César, “Si el Derecho del Trabajo es parte de los derechos humanos, se deben indexar los créditos laborales”, Rubinzal On line RC-D 207/2023), opinión que comparto.

Todo lo expuesto se magnifica y pone en mayor evidencia la decadencia de la figura de los intereses como mecanismo de recomposición, cuando el deudor acude a las vías de la ley 24.522, esto es, concurso preventivo o quiebra, en la que intereses y capital corren suerte ciertamente dispar a la luz de los arts. 19 y 129 LCQ, que imponen la suspensión del curso de los intereses desde la presentación, convirtiendo así al proceso universal en una inconcebible maquinaria de degradación de los créditos, que no ha sido la finalidad del sistema falencial,

que impuso esas reglas en la ley 19.551 cuando existía actualización monetaria. Ni el concurso preventivo ni la quiebra han sido ideados para licuar deudas, aunque esos sean los efectos actuales.

Si bien esta suspensión de intereses no rige para los créditos laborales, también impacta sustancialmente en la materia, por cuanto solamente se reconoce privilegio a los intereses de los dos primeros años desde la mora (arts. 242 y 246 inc. 1° de la ley 24.522), siendo los posteriores meramente quirografarios. Y esos posteriores, representa, en juicios medianamente extensos, la mayor parte de la deuda alimentaria.

La CSJN ha sostenido sobre el particular que *“El reconocimiento del privilegio de los créditos laborales por su monto reajustado en razón de la depreciación monetaria no afecta el principio de la ‘par conditio creditorum’ que no implica proporción matemática sino justa distribución de los bienes, que se vería alterada en desmedro de los acreedores laborales si su privilegio se restringiese al importe nominal de los créditos al tiempo de la quiebra, excluida la actualización contemplada por el art. 276 de la ley de contrato de trabajo (ADLA, XXXIV-D, 3207, XXXVI-B, 1175), en beneficio de la masa, la cual se vería coincidentemente beneficiada por la valorización de los bienes sobre los cuales recae el privilegio...”* (“Complejo Textil Bernalesa SRL – Quiebra”, DT, 1985-B, 113 - LA LEY, 1985-C, 243 - LLC, 985-9239; de igual manera la CNComercial Sala D 7-3-88 E.D. 133-140: *“debe admitirse la indexación de los créditos amparados por un privilegio especial ya que ignorar el marcado envilecimiento de la moneda que ha tenido lugar desde que nació el débito, conduce a que se anule prácticamente el privilegio concedido por el legislador al crédito respectivo, que quedaría limitado a una cantidad de moneda sin significación económica apreciable”*).

El empleo de mecanismos indexatorio, declarando inconstitucionales los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, ya ha sido decidido por el suscripto en casos anteriores, desde “Márquez Pepelín Leonel Oscar y otro c/ García José Hipólito y otro – ordinario – accidente / ley de riesgos –

expte. 3190298” (Sent. 324 del 20/12/2016, entre otras) y ha tenido igualmente cabida en el fuero civil (Cámara 3ª Civil y Comercial en la causa “Dizner Tamara Inés c/ Agnolón Daniel Juan – ordinario – otros – expte. 6207331” (Sent. 144 del 18/10/2022, entre otros).

Sería igualmente procedente la compensación por inflación a modo de reparación del daño moratorio. Recordemos que el art. 1716 del Código Civil y Comercial dispone que *“la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme las disposiciones de este código”*. En paralelo, el art. 1737 establece que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva; y el art. 1738 establece que, ante el daño, *“la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima (...)”*

En el supuesto en análisis, el daño no requiere ser demostrado por cuanto *‘surge notorio de los propios hechos’* (art. 1744), y está dado, objetivamente, por la pérdida del valor adquisitivo del crédito a causa de la mora del deudor, según se ha visto en las comparaciones precedentes, que debe ser cubierto a través de un mecanismo indexatorio. Y esta compensación puede ordenarse ultra petita en nuestro procedimiento (art. 63 LPT).

Corresponde entonces determinar el sistema a utilizar; y en tal sentido entiendo que el más adecuado es acudir a los indicadores de evolución de precios al consumidor, que refleja justamente la pérdida del poder adquisitivo del dinero en términos promedios. Por lo tanto, se utilizará para el cálculo la actualización a través del coeficiente CER, elaborado precisamente en función del indicador antes señalado, y que puede consultarse en el sitio web del Poder Judicial.

En relación a este coeficiente, se ha explicado que *“el IPC mensual es la base para el cálculo de los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), que es usado en la indexación de varios títulos públicos emitidos en pesos. Esencialmente el CER distribuye a lo largo del corriente mes la inflación registrada el mes anterior. Esto permite hacer*

actualizaciones diarias de tal forma que, si se ajusta un monto mediante el CER desde el día 7 de un mes, cuando el INDEC da a conocer el IPC, hasta el día 6 del mes siguiente, se obtiene el monto actualizado por dicho IPC, que corresponde a la evolución de precios del mes anterior. La idea es que, al actualizar el valor del bono mediante el CER, este no pierda el poder adquisitivo dentro del país. También es posible hacer plazos fijos indexados por CER” (“Todo lo que usted quiere saber sobre matemática financiera pero no se anima a preguntar”; Patricia Kisbye – Fernando Levstein; publicación del Ministerio de Educación, Edic. Movilllo SA, p. 113/114)

Quiero reiterar que, como lo dijo la Corte en ‘Valdéz’, un mecanismo que compense inflación, **no torna más oneroso el crédito, sino que lo preserva en su real entidad**, criterio que en realidad había sentado desde mucho antes. En “Camusso de Marino c/ Perkins” del 30/12/1974, en orden a la actualización monetaria había dicho que *“No existe modificación de la obligación sino determinación del quantum en que ella se traduce cuando ha existido variación en el valor de la moneda; en consecuencia, el desmedro patrimonial que para el deudor moroso deriva de aquella alteración no reviste entidad tal que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, y sólo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento. En todo caso, el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor a quien se le pagaría -si no se aplicara la actualización- con una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería inferior al que tenía cuando nació el crédito”*.

Dado que la liquidación que se formule representará un ‘valor actual’ del crédito, corresponde adicionar intereses puros, pero en los términos del art. 275 LCT, que he considerado en este caso pertinente.

Si una tasa razonable para moneda o actualizada es del 8% anual, en este caso, y dada la finalidad punitiva de la norma, será del 15% anual sobre capital actualizado, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 771 del CCCN.

Dos aclaraciones sobre este punto. La primera, es que las tasas fijas sí están habilitadas en la operatoria financiera regulada por el BCRA. La segunda, que la tasa del art 275 LCT es una tasa ‘de máxima’ y los jueces podemos por ello acudir a una menor. En el caso, además, resulta improcedente aplicar la tasa de descuento de documentos allí mencionada, ya que contiene un componente inflacionario que en este caso ha sido salvado a través de la actualización de montos.

La capitalización se operará al vencimiento del plazo de pago.

Culmino diciendo que he tenido en consideración la totalidad de la prueba rendida. La no mencionada expresamente, ha sido igualmente analizada, entendiendo que no contiene elementos que orienten la decisión en un sentido diferente.

No considero que la cuestión relativa a la omisión de descontar los aportes en la diferencia de haberes reclamada, o lo relativo a la improcedencia del art. 1º de la ley 25.323 constituya ‘plus petición inexcusable’. Lo primero, porque en definitiva incumbe al tribunal determinar la cuantía del crédito y las eventuales deducciones que correspondieren; y la segunda, porque la cuestión ha sido motivo de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales divergentes cuando la discusión involucra categorizaciones convencionales erróneas.

IV – Plazos de cumplimiento y costas

El plazo de pago será de quince días desde la notificación de la resolución del auto determinativo de montos.

Las costas serán impuestas al demandado, difiriéndose las regulaciones de honorarios para cuando exista base para ello.

La base regulatoria será el monto total de condena; y para los honorarios que se regulen se aplicará idéntica metodología de actualización futura que para el capital de condena, con excepción de los intereses, que desde la regulación serán del 8% anual sobre monto actualizado, ya que la tasa agravada está fijada exclusivamente en tutela del crédito de la trabajadora.

Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

I° - Hacer lugar a la demanda promovida por Aurelia de Lourdes Gómez en concepto de diferencias de haberes desde septiembre de 2014 a mayo de 2016, indemnización por antigüedad, omisión de preaviso e integración del mes de despido, con el agravante del art 2 de la ley 25.323, desestimándola en lo demás, y condenar a Mix Frut SRL a abonar la suma que conforme las pautas dadas, se determinará en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, con actualización e intereses hasta el efectivo pago según lo establecido, y sin perjuicio de la facultad contemplada en el art. 771 CCCN. Con costas

II° - Establecer un plazo de quince días para el cumplimiento de la condena, computables desde la fecha de notificación de la resolución determinativa de montos.

IV°- Diferir las regulaciones de honorarios para cuando exista base para ello.

Protocolícese. Notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

BARBATTI DECHIARA Silvina Gabriela

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.07.24

GILETTA Ricardo Agustin

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.07.24